

El derecho penal en el camino de la armonización: la experiencia europea y latinoamericana¹.

Por Matías Bailone

La globalización, como instancia actual del poder planetario, -tal como lo ha marcado en repetidas oportunidad el Prof. Zaffaroni- produce –entre otros fenómenos- la integración de países en bloques económicos. Estos bloques que responden en muchos casos a países miembros que poseen una historia común, que están divididos por fronteras arbitrarias y que poseen un desarrollo económico-industrial relativamente similar, tienden a ser mucho más que una simple unión dedicada al comercio internacional y a la eliminación de aranceles internos.

Delmas-Marty, jurista preocupada de que el derecho brinde soluciones eficaces en este momento planetario, ha señalado que la globalización “modifica las señales que permiten situar las relaciones jurídicas en el espacio y el tiempo y que condicionan el funcionamiento de los sistemas de derecho”. También ha marcado la profesora francesa, el peligro de que la regulación jurídica del presente camine en la cuerda floja entre el caos global y el orden supranacional.

El modelo ineludible de la Europa de posguerra que comenzó a barruntar tratados continentales de incentivo del autoabastecimiento, y que termina con la adopción de un espacio común de soberanía supranacional donde pronto se contará con un texto constitucional, es un paradigma del desarrollo y de la superación del pasado. Europa, el centro civilizatorio de Occidente, fue durante siglos el terreno de las luchas intestinas de poder, lo que llevó a la creación del modelo de soberanía (en 1648 con el Tratado de Westfalia) que hoy en día está en jaque por el propio continente europeo. En 1951 se firma en París el tratado que favorecería al intercambio de materias primas para la siderurgia, para dotar a Europa de una fuerza productiva propia y autosuficiente, llamado el “Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero”. Desde allí sabemos que el impulso unificador de Europa fue creciendo a pasos gigantescos hasta que en 1992 se constituye la Unión Europea como continuadora de la Comunidad Económica Europea, creando la ciudadanía europea y proyectando la moneda común.

A partir del Tratado de la Unión Europea se comienzan a delinear los tres pilares de la estructura regional. Un pilar central, llamado pilar comunitario, y dos pilares no supranacionales. Estos pilares intergubernamentales y no comunitarios son la Política Exterior y de Seguridad

¹ *Texto desgrabado de la conferencia del Dr. Matías Bailone en el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en ocasión de la presentación de la comisión de reforma integral al Código Penal Boliviano, La Paz, Bolivia, 11 de enero de 2008.*

Común, por un lado, y la Cooperación Policial y Judicial en materia penal con la creación de Europol y Eurojust. Las decisiones que impulsan estos dos pilares se toman por consenso supranacional, y nada juegan en ella las instituciones comunitarias.

Con el Tratado de Amsterdam, y la creación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, comienza un traspaso del segundo pilar que era competencia de los acuerdos interestatales y por ende de la soberanía clásica de los Estados miembros, al primer pilar comunitario. Desde este momento se comienza a hablar de bienes jurídicos comunitarios, que algunos códigos penales continentales comienzan a contemplar, y se dan inicio a los intentos de armonizar el derecho penal material.

Si bien el derecho punitivo y los procedimientos penales siempre estuvieron fuera de los proyectos de construcción supraestatal, por ser parte central del núcleo duro de soberanía de los estados miembros, desde hace varios años los intentos de armonización o unificación de tipos penales han sido un impulso permanente de los órganos comunitarios.

Amsterdam representó la inflexión y el comienzo de la incorporación del derecho penal al debate de unificación europea. La europeización de un sector del derecho penal, aquel que siempre ha sido identificado como el más nocivo a los intereses de la globalización y del Mercado Común, se encuentra en el Tratado de Amsterdam bajo el título de cooperación judicial: “se dispone la adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas”. Además, este tratado contiene la previsión de la novedosa “decisión marco”, cuyo único objetivo es la armonización. A través de “decisiones marco”, que no necesitan ratificación de los estados miembros, pero sí que sean incorporadas a cada derecho nacional, el Consejo Europeo armonizó la respuesta jurídico-penal referente a la lucha contra el terrorismo, el blanqueo de capitales y la falsificación del euro. Con respecto a la decisión marco sobre terrorismo se afectó profundamente el derecho penal de muchos estados miembros, que no castigaban específicamente el terrorismo, sino que a tales hechos los tipificaban como crímenes ordinarios, como la asociación ilícita o la formación de bandas criminales.

Con posterioridad a la oleada punitivista del 11-S, y el entronizamiento de lo que Albrecht ha denominado “políticas del consentimiento forzado”, se adoptó la decisión marco de la orden de detención y entrega europea entre los estados miembros, que reemplaza a la extradición entre los países de la Unión. Así, se elimina el control político del proceso, y se armonizan 32 tipos penales, sobre los cuales ya no pesa el clásico tándem de la doble incriminación. Se agiliza notablemente el sistema y se fundamenta en la confianza recíproca de países con similares estándares jurídicos, lo que habilita a negar obligatoriamente la entrega en caso de que el país requirente posea la pena de muerte como sanción al delito en cuestión, o a negarla facultativamente si la pena fuese de prisión perpetua (en este punto se produciría una exportación del garantismo y del abolicionismo de la pena capital). Sobre esto hay sentencias de tribunales supremos nacionales que todavía están marcando el sendero.

Uno de los grandes impulsos para la armonización de los derechos penales nacionales proviene de los Estados Unidos, y siempre invocando la sombra espectral del terrorismo internacional, de los estados cómplices del mismo, y de la financiación ilegal de estos grupos terroristas. En palabras de Adán Nieto, se está produciendo, no sólo en este ámbito, sino además en el derecho penal económico clásico, el fenómeno de la ‘americanización’ del derecho penal, en lugar de la pretendida y mentada europeización. Estas políticas criminales internacionales contra el terrorismo, dirigidas a la convergencia y coordinación de estructuras legales y sistemas operacionales, es una tendencia hacia una forma de hacer política que se caracteriza por un “consentimiento forzado” –en la terminología de Albrecht. Consentimiento forzado al que sigue la dominación de temas como seguridad y violencia, asuntos que se encuentran cargados políticamente pero excluidos de los debates políticos. La consecuencia consiste entonces en una escalada de acciones represivas y un incremento de competitividad entre los políticos para ver quién presenta las políticas más duras. Semejante política de consentimiento forzado ha sido alentada a través de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU N° 1373 del 2001. Todas las leyes que desde Europa hasta Japón se han dictado al amparo de esta resolución, han producido cambios básicos en el derecho penal y procesal penal del Estado de Derecho, introduciendo rémoras autoritarias y limitantes de derechos, que en nuestro país y en la región gozan de triste y reciente memoria. La cooperación internacional, la posición de la policía y de los servicios secretos abogan por el predominio del concepto de prevención y por la retirada del derecho penal tradicional, el mismo que fue diseñado acorde a las mandas constitucionales y a los derechos fundamentales.

La integración del derecho penal de los países europeos, que se ha dado en llamar genéricamente ‘armonización’, a pesar de que se opere a través de una unificación de la legislación punitiva, con el propósito manifiesto de ‘proteger’ bienes jurídicos supranacionales y del ámbito exclusivo de la Comunidad Europea, se trata de la imposición a los estados miembros de la obligación de protección de estos intereses de manera homogénea, aún con sanciones penales. Si bien la exigencia de armonización se hace a través de Tratados, Directivas o Reglamentos, los textos emanados de órganos comunitarios deben ser sancionadas de acuerdo al derecho local por el legislador nacional.

En 1995 se dio otro paso fundamental en el proceso de armonización: la Dirección General de Control financiero de la Comisión Europea constituye un grupo de expertos que redactarán un sistema penal mixto orientado a combatir la delincuencia transnacional y proteger los intereses financieros de la Unión Europea, considerados bienes jurídicos comunitarios de primer orden. Mireille Delmas-Marty es la encargada de presidir esta comisión que publica en 1997 el CORPUS IURIS, con sólo ocho tipos penales: defraudación, fraude concursal, blanqueo y receptación de dinero, conspiración, corrupción, malversación, ejercicio abusivo del cargo y revelación de secretos oficiales.

Es evidente la necesidad de coordinar y unificar la persecución penal de los delitos de índole económica, que por su marcada

transnacionalidad y su creciente complejidad requieren de criterios similares de punitivización. Dicha problemática había sido visualizada en 1914 por Franz Von Liszt quien propuso una Confederación centro europea que unificara legislación tendiente a fortalecer la política económica común.

No hay que olvidar la importancia de los tribunales regionales en la tarea de armonización. En algunos temas específicos (por ejemplo derecho de la competencia) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el primer tribunal comunitario) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han delineado una verdadera parte general, con principios comunes que ya no pueden discutirse, como los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, la doctrina de la autoría y participación, la del error y la tentativa y la de los concursos.

Sin embargo, a pesar de lo limitado del campo penal que pretendía abarcar el mentado 'Corpus Iuris', nunca entró en vigencia, debido a la reticencia de los Estados miembros. Principalmente alegaban que el actual art. 280, apartado 4 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, que se refiere a la protección de los intereses financieros de la Unión no daba cabida a semejante norma, ya que allí se señala que se excluirán las medidas que afecten a la legislación penal y a la administración nacional de justicia de cada estado de la comunidad. Este apartado ha sido usado por los países miembros que le cierran el camino a la armonización y a la unificación del derecho punitivo. Pero desde el Tratado de Lisboa, que ha eliminado esa mención, y desde esta posibilidad bastante cierta de que prospere positivamente un Tratado Constitucional que no requerirá ratificaciones nacionales, este escenario cambiará fuertemente, girando hacia un movimiento unificador en materia penal. La importancia de la Constitución Europea es fundamental para el desarrollo del derecho penal comunitario.

La Comisión Europea ha interpretado el apartado 4 del art. 280 como la aproximación de la "legislación penal sustantiva de los Estados miembros en materia de definición del fraude, la corrupción y el blanqueo que afecten los intereses financieros comunitarios, así como en materia de responsabilidad penal y sanciones penales aplicables" no involucra la aplicación del derecho penal nacional o de la administración nacional de justicia.

La misma jurista que dirigió la elaboración del Corpus Iuris, Delmas-Marty, dijo en referencia al fracaso de ese intento unificador: "en defecto de una imposible unificación, y para completar una cooperación lenta y poco eficaz, es la armonización la que parece privilegiar los dispositivos internacionales más recientes".

EL MODELO IBEROAMERICANO.

América Latina o Iberoamérica –como habría preferido Manuel de Rivacoba y Rivacoba- es el lugar del encuentro de las culturas, es la región que puede mostrar al mundo cómo se puede sobrevivir a una invasión cultural y devastadora que duró siglos. Anclados en este rincón del mundo, los latinoamericanos hemos podido

En Argentina, durante los años 2005 y 2006 se presentó en sociedad el Anteproyecto de Código Penal que el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos había encomendado a una comisión de profesores y conocidos doctrinarios argentinos. Dicho anteproyecto, abortado antes de conseguir estado parlamentario, suscitó un interesante debate en el ámbito académico, pero sobre todo generó una ola mediática que lo denostaba y condenaba como el código de la inseguridad. Dicho proyecto incorporó por primera vez bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del espacio común y del derecho penal internacional.

En el Cono Sur de este continente de la esperanza, el MERCOSUR es una unión aduanera que promete ser mucho más que un mercado común, y convertirse en un proceso de integración cultural, social y político. Sus estados miembros son Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela que firmó su adhesión el 17 de junio de 2006. Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú tienen estatus de estados asociados.

El nombre de MERCOSUR o Mercado Común del Sur le fue asignado el 26 de agosto de 1991 por el Tratado de Asunción, en tanto que su existencia como persona jurídica de Derecho Internacional fue decidida en el Protocolo de Ouro Preto firmado el 16 de diciembre de 1994, pero que recién entró en vigencia en 1995. El Protocolo de Ouro Preto estableció un arancel externo común y desde 1999 existe una zona libre de aranceles entre sus integrantes con la sola excepción del azúcar y el sector automotriz. La Unión Aduanera se encuentra aún en proceso de construcción. El Mercosur es el mayor productor de alimentos del mundo.

En 1996 se firmó entre los cuatro países miembros del Mercado Común el Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales, en la ciudad de Potrero de los Funes de San Luis, Argentina, que luego en 2002 se amplía –a través del Protocolo de Buenos Aires- a la República de Bolivia y la República de Chile (países asociados). En esas oportunidades, los estados firmantes acordaron voluntades para obtener soluciones jurídicas comunes entre sus países, en lo referente a cooperación en materia de producción y recepción de pruebas, el traslado de personas sujetas a proceso penal, medidas cautelares y ejecución de órdenes de captura. Es de lamentar que en estos dos instrumentos, se le haya dado tanta importancia a la autoridad central creada al efecto para coordinar y aglutinar los pedidos y exhortos judiciales, una cooperación judicial horizontal hubiese sido más eficaz, hubiera simplificado el procedimiento y evitado toda injerencia de los poderes ejecutivos.

El artículo primero del Tratado de Asunción habla de la necesidad de armonización legislativa de las áreas pertinentes que el Mercado común demanda, para fortalecer el proceso de integración. La comisión parlamentaria conjunta será la encargada y supervisora del proceso integrativo legisferante.

Con posterioridad a la vorágine punitivista de 2001, de la cual ya dijimos algo, los presidentes de los países miembros en diversas reuniones han acordado acelerar la armonización legislativa en lo referente al terrorismo, al crimen organizado y a la prevención de la corrupción.

Al igual que la experiencia europea, la mirada sobre el Bloque conformado por el Mercosur, Bolivia y Chile, nos dice que mientras más se profundice la integración y se refuerce la institucionalización, la aparición de

bienes jurídicos propios del bloque económico y no de los países miembros, parecería requerir una respuesta del derecho. El grave problema que plantea la realidad legisferante del Mercosur, a diferencia de la Unión Europea, es la baja calidad del control democrático y la ausencia del control de legalidad. Ningún sistema de representación popular se encuentra contemplado en la estructura comunitaria, y los estados miembros siempre han rechazado la posibilidad de establecer una jurisdicción permanente que permita una interpretación uniforme del orden jurídico comunitario, a pesar del Tribunal arbitral permanente creado por el Protocolo de Olivos.

Otro gran problema de la integración del Cono Sur es que en todos sus textos normativos han obviado mención alguna a la Convención Americana de DDHH, cuando el artículo 28.3 de la misma obliga a los estados partes a cuidar de que las federaciones o asociaciones que realicen entre sí, estén regidas también por la CADH.

Código Penal Tipo para Latinoamérica

La América Latina tuvo una experiencia del todo singular con respecto a la construcción de un derecho penal unificado. Se llamó “Código Penal Tipo para Latinoamérica”, y nació al calor del impulso del Instituto de Ciencias Penales de Chile en 1963. Eduardo Novoa Monreal, Alvaro Bunster, Luis Cousiño, Alfredo Etcheverry, Jiménez de Asúa, Francisco Laplaza, Sebastián Soler, entre otros, fueron los responsables de iniciar las diversas jornadas de debates donde se discutió el texto normativo. En 1971 se termina la parte general en San Pablo. En 1979, en la reunión de Buenos Aires donde se comienza a trabajar sobre la parte especial, se concreta el ingreso de España a través de Jose Maria Rodriguez Devesa. 1979 fue el año en que se interrumpieron las reuniones del Código Tipo.

Eduardo Novoa, como principal impulsor de este proyecto, había señalado que América Latina por su “comunidad de origen, de territorio, de cultura, de lengua, de tradiciones y de aspiraciones” debe ir estrechando vínculos de lo económico a lo cultural y político. El mismo profesor chileno era quien también decía que no se podía proyectar un código único para todos los países de la región, sino que sólo se planteaba “un modelo donde quedan determinadas normas penales básicas que pueden ser aplicadas uniformemente”.

Dicho modelo de normas penales codificadas que se pretendía universal, como si de una gramática abstracta se pudiera hablar, se proyectó –como dijo magistralmente en 1981 el Dr. Zaffaroni- con “inmunidad ideológica”. Decían que un Código Penal Tipo no podía afiliarse a ninguna doctrina o escuela, de las que se granjeaban las simpatías de los penalistas de la época, ya que –según Novoa- “un texto penal tiene una finalidad eminentemente práctica y debe contar con una aceptación amplia”.

El gran defecto de este Código Tipo fue la marcada tendencia tecnocrática que la inspiró, la idea de puede crear normatividad con total ausencia de influencias ideológicas, y que –como también marcó Zaffaroni- “la perfección técnica es protección suficiente de las garantías individuales” (la ilusión tecnocrática del Codice Rocco de 1930). Rivacoba también señala esta concepción estrictamente técnica que carecía de cualquier

ambición político criminal, y que reflejaba el pensamiento medio del iuspenalismo de la región en la década del 60, cuando algunos pretendieron ver la pax dogmática instalada en la academia penal y la lucha de escuelas finalmente superada. Claramente era la concepción del proyecto alemán de 1962, que fue rápidamente superada por el Proyecto alternativo alemán de 1966, donde triunfa el pensamiento de Claus Roxin, y desde donde ya es imposible aceptar la existencia de una dogmática jurídico penal autosuficiente y absolutamente neutra, política o valorativamente, la política criminal y la dogmática comenzaran a transitar mancomunadamente el camino que von Liszt les negó varias décadas antes. No hay dogmática neutra o aséptica, cada contexto legal refleja una decisión política definida, y –como dijo Zaffaroni en 1981- “la pretensión tecnocrática de incontaminación ideológica es el encubrimiento de una ideología”, que casi siempre es reaccionaria, o para decirlo en lenguaje zaffaroniano: “conservadora por las dudas”.

Esta apología del avance técnico jurídico, además, ignoraba conscientemente toda realidad social y política de la región, y el Código Penal Tipo no se adecuaba a la Convención Americana de Derechos Humanos. Zaffaroni develó el sincretismo ideológico que inspiraba a aquel proyecto: idealismo neokantiano en la concepción del delito, e idealismo hegeliano en la reacción penal.

La elaboración de un código no puede consistir nunca en una simple operación lógica, de categoría subalterna, donde las formas sean lo capital, sino que mediante continuas opciones valorativas se van escogiendo los contenidos de la norma a los que se adaptan las formas, lo que revela una determinada concepción filosófica del ser humano y de la vida gregaria. Sin embargo, a pesar del fracaso anunciado de aquel faraónico intento de unificar la legislación penal, tuvo influencia en las reformas penales de algunos países de la región, por ejemplo en el Código Banzer de Bolivia de 1972, que tenía además influjo del proyecto boliviano de López Rey y Arrojo del 43 y de Soler del 61.

Dice Juan Bustos, que “la pretendida autosuficiencia ha llegado al errado planteamiento de una realidad normativa trans-espacial y que por tanto bastaría con copiar el mejor código existente (en principio, siempre europeo), lo cual naturalmente no significa negar la importancia del trabajo de derecho comparado, especialmente en cuanto permite recoger la experiencia y las soluciones frente a cuestiones semejantes y en especial la profundización y ampliación de los derechos humanos, acervo cultural que ha costado mucho a toda la humanidad”.

El debate de la armonización del derecho penal material cruza tangentes con dos fenómenos contemporáneos de gran debate actual: la creciente internacionalización del derecho penal y del paradigma universal de los derechos humanos, a través de los tribunales ad hoc de Naciones Unidas y de la creación de la Corte Penal Internacional, y la sorprendente capacidad de penetración que tienen en los sistemas jurídicos de derecho continental los lobbys de algunos organismos internacionales. En América Latina el segundo fenómeno es claramente preocupante, especialmente por tratarse de democracias protegidas o de institucionalidades débiles, donde ciertas organizaciones de pretendida neutralidad política, con argumentos

prepolíticos, intentan coaccionar al legislador nacional a sancionar normas de extraña matriz. Lo hemos vivido en nuestro país con la reciente sanción y promulgación de la ley de financiación del terrorismo y de creación de la figura de asociación ilícita terrorista, donde un grupo internacional subalterno de declamada función financiera exporta forzosamente tipos penales como si fuesen fórmulas matemáticas, sin conocer la realidad jurídico-social del país al que le imponen esa legislación, y sin respeto a la autonomía legislativa de nuestros países. Es el ejercicio de uniformización normativa del poder central, que protege así sus intereses en un mundo cada vez más precario, que nada tiene que ver con el camino de la armonización del que venimos hablando. La armonización o algunos modelos de unificación son producto del diálogo, del entendimiento entre naciones y culturas jurídicas, y del consenso soberano, no del sometimiento y la verticalidad imperialista. Esta degeneración del concepto de armonización, es lo que –como ya señalamos- Adán Nieto Martín llama “americanización” del derecho continental europeo, que –como vemos- esa vulnerabilidad de permeabilidad no es exclusiva de los países que estamos al sur del Río Bravo, sino que también la sufre Europa con toda su milenaria fortaleza.

En el proceso de armonización europea, que obviamente es el más avanzado, se vislumbran ciertos nubarrones en el horizonte. Muchos cuestionan la legitimidad democrática del proceso integrativo, que justamente ahora impondrá un texto constitucional –a partir de Lisboa- a todos los europeos sin consulta previa. Pero en el ámbito de unificación del derecho penal, preocupa la imposibilidad de que el legislador nacional pueda poner en discusión las elecciones de penalización que se tomaron en el fuero comunitario. Carlo Sotis expresa este temor al decir que “para mantener el valor relativo de la pena un sistema penal debe ser concebido como un circuito en el cual los delitos puedan entrar, pero también salir, y un derecho penal europeo unificado no está en condiciones de garantizar este flujo de entradas/salidas... El principio de legalidad en materia penal en tanto que instrumento de garantía del valor relativo de la pena siempre debería garantizar la posibilidad de volver a considerar las elecciones de penalización, y el principio de fidelidad comunitaria impediría cuestionar a nivel nacional una elección de penalización ya hecha a nivel europeo”. Una posible solución sería la de unificar tipos penales mediante normas europeas a plazo, con fecha de vencimiento, para que a su término se reconsidere el uso del derecho penal.

Otro de los peligros europeos es el uso del derecho penal para cohesionar una identidad europea que aún no se ha encontrado. Este uso simbólico del derecho penal para “socializar a la Unión Europea” sólo produciría la hipertrofia del derecho penal, y lo que Silva Sánchez ha dicho: “el derecho penal de la globalización y de la integración supranacional será un derecho menos garantista, donde las reglas de imputación relativizarán las garantías político criminales, sustantivas y procesales”. Para reducir los costos de la hipertrofia penal se ha propuesto fundar el sistema de unificación sobre el principio de complementariedad, tal como se lo ha definido en el art. 17 del estatuto de la Corte Penal Internacional, que –por ejemplo el Corpus Iuris- sea complementario de las legislaciones nacionales.

La armonización más importante en materia penal, es la que en forma espontánea, se da entre los juristas de nuestra región o con colegas del Viejo Mundo, que confiesan los mismos anhelos de un derecho penal respetuoso del Estado de Derecho y del derecho internacional de los derechos humanos. El retorno democrático en la región a mediados de los 80 obligó a nuestros países a una profunda reforma de la justicia penal, lo que significó el comienzo de este afluir constante de doctrinas y doctrinarios nacionales en el continente, pero ahora respetuosos de cada realidad local y nunca abjurando de ideologías políticas, sino haciéndolas patentes en el discurso y en la praxis. Todos hemos sido testigos de cómo la instauración de ciertas instituciones que los tiempos democráticos han traído, han producido este fenómeno tan maravilloso de la interconectividad latinoamericana a través de los maestros del derecho penal y procesal penal. La creación de los consejos de la magistratura, de los mecanismos de participación ciudadana en la administración de justicia (especialmente en los casos de comunidades indígenas), los nuevos diseños del ministerio público, y los intentos de establecer un sistema acusatorio, han sido ejemplos de esta transculturización jurídica que han enriquecido a todos, con los matices de cada caso. Mucho tenemos para agradecer a instituciones como ILANUD en el desarrollo de esta vertiente de la armonización, que hunde sus raíces en la comprensión solidaria del otro, y en la idea de que exportar garantismo y derechos humanos sólo fortalecerá los procesos democráticos de la región.

La Paz, Bolivia, 11 de enero de 2008.

Matías Bailone.

Matias.Bailone@uclm.es